



Trujillo, 30 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **MARÍA ESTHER SANTISTEBAN RIOS** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reajuste de la bonificación personal prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de mayo del 2023, doña **MARÍA ESTHER SANTISTEBAN RIOS**, en su condición de cónyuge supérstite de don **CRISTIAN ARTEMIO MUÑOZ SANCHEZ**, solicitó el reajuste de la bonificación personal prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, devengados e intereses legales;

Con fecha 19 de junio del 2023, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto corresponde explicar que, con fecha 02 de mayo del 2023, la impugnante presentó su solicitud de reajuste de bonificación personal, devengados e intereses legales (Exp. N° OTD000202300101426); y con fecha 19 de junio del 2023, (vencido el plazo de 30 días hábiles) ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud (Exp. N° OTD00020230137619); siendo que hasta la fecha la Gerencia Regional de La Libertad no ha emitido acto resolutorio expreso sobre dicha pretensión;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de **evaluación previa** por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o **silencio negativo**;

Asimismo, el artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Siendo ello así, existiendo un plazo legal perentorio en que la Administración debió resolver la solicitud de la administrada (30 días hábiles), y no habiendo cumplido con pronunciarse dentro de dicho plazo; corresponde entonces





aplicar el silencio administrativo negativo conforme a la petición de la recurrente por cuanto éste opero el día 14 de junio del 2023;

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud contenida en el expediente N° OTD000202300101426, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Ahora bien, respecto al caso materia de análisis, **la recurrente en su escrito de apelación alega:** *“(...) que, en el mes de agosto del 2001, se expide el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de S/. 50.00 nuevos soles para los servidores de la Administración Pública (...) al haberse incrementado la remuneración básica la Dirección a su cargo, de oficio, debió procederse al reajuste automático de la remuneración personal (...);”*

En este entendido, **el punto controvertido es determinar:** si corresponde o no a la recurrente el reajuste de la bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, pago de continua, devengados e intereses legales (...);

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Así tenemos que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105- 2001, establece: **Fijase**, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos: entre ellos, los jubilados comprendidos dentro del regímenes del Decreto Ley N° 20530 (...); siendo que en su artículo 2° dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;





Por su parte, el artículo 4° del mismo cuerpo legal establece: “Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00”;

No obstante, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para los demás servidores públicos), precisa que: “el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica otorgado por la aplicación del inciso a) del artículo 1° del mencionado dispositivo”;

En el caso de autos, del Informe Escalafonario N° 1488-2023-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha 21 de junio del 2023 y de las boletas de pago adjuntas al expediente administrativo, se advierte **que la Gerencia Regional de Educación ya habría reconocido y otorgado dicho beneficio laboral** al ex cesante CRISTIAN ARTEMIO MUÑOZ SANCHEZ en su remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, en estricta observancia de la normativa aplicable, percibiendo su derecho de manera permanente y continua en su planilla de pensionista, en la suma de S/. 50 nuevos soles; por lo que, pretender un reajuste de la bonificación personal conforme a las bondades del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 resultaría ilegítimo y contrario a nuestro ordenamiento jurídico vigente; careciendo de sustento legal lo alegado por el impugnante;

Maxime, si conforme al artículo 4° del mismo Decreto Supremo N° 196-2001-EF, “la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta **únicamente** la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; siendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse**, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Sobre el particular cabe señalar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, ha precisado que: “(...) teniendo en cuenta que la **bonificación personal** es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)(...)”;

En la misma línea se ha pronunciado el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: “(...) queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en





función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...)";

Por tanto, no resulta legalmente posible otorgarle un reajuste de bonificación personal a la recurrente porque estaríamos incurriendo en clara contravención a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Legislativo N° 847; además de desconocer la disposición contenida en el numeral 1° de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Cuarta Disposición Transitoria establece que: "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, **siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**";

Así también, la Ley N° 31954- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, ha establecido: "**Prohíbese** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: "**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**", al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de la bonificación personal, corresponde también desestimar la pretensión accesorio de la continua, pago de devengados e intereses legales, conforme al artículo 1242° del Código Civil;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 081-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **MARÍA ESTHER SANTISTEBAN RIOS**, en su condición de cónyuge supérstite de don **CRISTIAN ARTEMIO MUÑOZ SANCHEZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reajuste de bonificación





personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

